



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



### Palabras clave

Acreditación, Contraloría Ciudadana, pronunciamiento, Comité de Transparencia



#### Solicitud

Copia de la “extinción de la acreditación” de una persona como contralora ciudadana.



#### Respuesta

Se indicó que la Dirección de Contraloría Ciudadana se encuentra “*imposibilitada jurídicamente*” para pronunciarse respecto de lo solicitado, ya que el solo pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre la extinción de acreditación de interés, respecto de la persona identificada plenamente, es de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona. Razones por las cuales, se confirmó la clasificación de dicho pronunciamiento en modalidad de confidencial, remitiendo el acta respectiva.



#### Inconformidad con la Respuesta

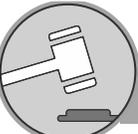
Falta de entrega de la información requerida



#### Estudio del Caso

Si bien es cierto que, en caso de que una persona realice alguna actividad que tenga como consecuencia la terminación de los efectos de su acreditación como contralora ciudadana, esta circunstancia le será notificado por la Dirección General de Contralorías Ciudadanas. También lo es que clasificar, en modalidad de información confidencial, el pronunciamiento respecto la terminación de acreditación de la persona de interés, es congruente con datos de personas identificadas o identificables, que puede estar o no relacionadas con averiguaciones previas, investigaciones, carpetas o expedientes y su derecho al honor. Sin embargo, el Acta del Comité, no corresponde al estudio del caso concreto ni cumple con los elementos necesarios para generar certeza.

Y toda vez que no se atendieron debidamente las diligencias para mejor proveer, no se conocen las razones o motivos que llevaron a la determinación de que se trata de información que no puede entregarse en versión pública, pues si bien no existe una “*extinción de la acreditación*” tal cual se requirió, el Marco Normativo de la Red de Contraloría Ciudadana si señala una notificación emitida por la Dirección General de Contralorías Ciudadanas en la que se notifica la terminación de los efectos de la acreditación como personas contraloras ciudadanas, la cual, luego de un análisis debidamente fundado y motivado del Comité de Transparencia es susceptible de entregarse en versión pública salvo la información confidencial que pueda contener.



#### Determinación tomada por el Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida



#### Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de los documentales y/o notificaciones referidas, y de ser el caso, someta nuevamente a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información reservada o confidencial según corresponda, remitiendo el o las actas correspondientes, así como la información de interés en versión pública.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2312/2023

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090161823000769**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>5</b>
PRIMERO. Competencia. ....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. ....	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....	6
CUARTO. Estudio de fondo. ....	7
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	16
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>17</b>

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Datos:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de la Contraloría General
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El catorce de abril de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161823000769**, en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*” y en la que requirió:

“La contralora ciudadana \*\*\*\*\* está sujeta a dos procesos penales y se le avisó por escrito de esta situación a la Secretaría de la Contraloría desde hace más de 7 meses  
Uno de sus procesos penales es la carpeta de investigación CI-FIXOC/UAT-XO-2/UT-1 S/D/03912/09-2022 en el fuero común de la CDMX  
Y otro proceso penal en el fuero federal en la carpeta FED/FEMDH/FEADLE-CDMX/0000674/2022  
Y según el Marco Normativo de la Red de Contraloría Ciudadana en su Sección VII artículo vigésimo sexto, numeral X, sí un contralor ciudadano está sujeto a un proceso penal se le debe retirar y extinguir su acreditación como Contralor Ciudadano.  
Por lo que solicito copia de la extinción de la acreditación de \*\*\*\*\* como contralora ciudadana.” (Sic)

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El diecisiete de abril, por medio de la *plataforma* y del oficio SCG/DCC/0614/2023 de la Dirección de Contraloría Ciudadana, el *sujeto obligado* informó esencialmente que:

*“... realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta esta Dirección y del análisis realizado, se informa que la Dirección de Contraloría Ciudadana se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, siendo entonces que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre la extinción de acreditación como contralor ciudadano de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas...”*

*Adiciona a lo expuesto, es preciso referir que la solicitud de información con número de folio 090161823000457 de los mismos términos, fue sometida a consideración del Comité Técnico de Transparencia en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de marzo de 2023, la que en su Acuerdo CT-E/11-09/23 se confirmó la Clasificación en su modalidad de Confidencial el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre el retiro y extinción de la acreditación como Contralor Ciudadano de la persona identificada plenamente por el particular.” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El veinte de abril se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

*“los cargos de contralores ciudadanos son públicos, por lo que tanto su nombramiento como su extinción deben ser del conocimiento público NO DEBEN SER SECRETOS...” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.**

**2.1 Registro.** El mismo veinte de abril, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2312/2023.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de veinticinco de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de cierre de instrucción.** El doce de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios y pruebas de la parte recurrente.** La *recurrente* se con falta de entrega de la información requerida.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió el oficio SCG/DCC/0614/2023 de la Dirección de Contraloría Ciudadana.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de la Contraloría General es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### **III. Caso Concreto.**

La *recurrente* solicitó copia de la “extinción de la acreditación” de una persona como contralora ciudadana.

Como respuesta, el *sujeto obligado* indicó que la Dirección de Contraloría Ciudadana se encuentra “*imposibilitada jurídicamente*” para pronunciarse respecto de lo solicitado, ya que el solo pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre la extinción de acreditación de interés, respecto de la persona identificada plenamente, es de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia. Razones por las

cuales, el Comité de Transparencia aprobó el Acuerdo CT-E/11-09/23 con el que confirmó la clasificación del pronunciamiento en modalidad de confidencial, remitiendo el acta respectiva.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, de conformidad con los puntos SÉPTIMO, VIGESIMOSEXTO VIGESIMOSÉPTIMO y VIGESIMOCTAVO de los Lineamientos del Programa de Contraloría Ciudadana de la Contraloría General<sup>4</sup>:

**SÉPTIMO.-** *Las personas que deseen participar en la Red de Contraloría Ciudadana y ser acreditados como Contraloras y Contralores Ciudadanos deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

---

<sup>4</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:  
<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/docs/NormatividadContraloriaCiudadana.pdf>

3. **No haber sido objeto de terminación de los efectos de la acreditación de Contralor Ciudadano.**

**VIGÉSIMOSEXTO.-** Los efectos de la acreditación de las Contraloras y Contralores Ciudadanos se extingue por:

**IV. Terminación de los efectos de la acreditación en los términos de estos Lineamientos.**

**VIGÉSIMOSEPTIMO.-** Los efectos de la acreditación de las Contraloras y Contralores Ciudadanos se terminan cuando:

- I.** Utilice su condición de Contralora o Contralor Ciudadano, para beneficio personal;
- II.** Amedrente a otros ciudadanos o autoridades, ostentándose como Contralora o Contralor Ciudadano;
- III.** Se le detecte o sea reportado por litigar, gestionar o representar asuntos ante los Ministerios Públicos u otras autoridades judiciales o administrativas ostentándose con su encargo;
- IV.** Utilice la información oficial para beneficio propio o de terceros;
- V.** Se ostente como Contralora o Contralor Ciudadano para realizar actividades distintas a las designadas;
- VI.** Se identifique como Contralora o Contralor Ciudadano para realizar labores de gestoría y reciba alguna dádiva o retribución por estas actividades;
- VII.** Extorsione a servidores públicos o terceros.;
- VIII.** Entregue a cualquier Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación, Órgano de Apoyo o Entidad de la Administración Pública y/o a la Dirección General de Contralorías Ciudadanas, información falsa o no veraz;
- IX.** Utilice su encargo para presionar a la autoridad sobre un trámite o procedimiento, con el cual obtenga un beneficio, o con quienes tenga relaciones familiares, laborales, comerciales o de negocios;
- X.** Sea sujeto de proceso penal o por delito grave;
- XI.** Se detecte que no cumplió con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos o en la Convocatoria, para participar como Contralora o Contralor Ciudadano, o hubiere presentado para tales efectos información o documentación falsa o no veraz;
- XII.** No comunicar a la Dirección General o por no abstenerse de participar en los asuntos señalados en el lineamiento vigésimo primero;
- XIII.** Tenga relaciones familiares, personales, laborales, comerciales, profesionales o de negocios con servidores públicos de la Administración Pública y no haya sido comunicado a la Dirección General de Contralorías Ciudadanas o abstenido;
- XIV.** Falsifique información;
- XV.** Por causas imputables a estos, no asistan o acrediten los diferentes cursos de los programas de capacitación de la Dirección General, o
- XVI.** No se tenga registro de sus actividades realizadas como Contralora o Contralor Ciudadano, por un periodo consecutivo de 3 meses.

**VIGÉSIMOCTAVO.-** La **Dirección General** cuando tenga conocimiento, por cualquier medio y debidamente comprobado, de que alguna Contralora o Contralor Ciudadano incurrió en uno o varios de

*los supuestos señalados que **terminan los efectos de la acreditación, notificará personalmente a la Contralora o Contralor Ciudadano de que se trate, la terminación de los efectos de su acreditación fundando y motivando tal circunstancia.***

*Sin perjuicio de la **terminación de los efectos de la acreditación de las Contraloras y Contralores Ciudadanos, la Dirección General** hará del conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad civil, penal o de cualquier otra índole en que hubieren incurrido las y los Contralores Ciudadanos.*

**[Énfasis añadido]**

Es decir que, si bien es cierto que, en caso de que una persona realice alguna actividad que tenga como consecuencia la terminación de los efectos de su acreditación como contralora ciudadana, esta circunstancia le será notificado por la Dirección General de Contralorías Ciudadanas. También lo es que clasificar, en modalidad de información confidencial, el pronunciamiento respecto la terminación de acreditación de la persona de interés, es congruente con datos de personas identificadas o identificables en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*, que puede estar o no relacionadas con averiguaciones previas, investigaciones, carpetas o expedientes y su derecho al honor.

Lo cual es acorde con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México<sup>5</sup>, que tiene como finalidad proteger los derechos de la personalidad, a través del establecimiento de parámetros normativos para modular el daño al patrimonio moral, potencialmente provocado por el ejercicio del derecho fundamental a la información en sus dimensiones individual y colectiva, de manera que el derecho al honor suponga un límite para el derecho a la libertad de expresión, cuando a través de éste se formulan críticas o ataques a la reputación de las personas y que no fomentan a la construcción de la opinión pública.

---

<sup>5</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/310leyderesponsabilidadcivilparalaprotecciondelderechoalavidaprivadaelhonor#ley-de-responsabilidad-civil-para-la-proteccion-del-derecho-a-la-vida-privada-el-honor-y-la-propia-imagen-en-el-distrito-federal>

Es decir que, la manifestación que pudiera emitirse sobre la validez de la acreditación o la terminación de sus efectos de una **persona plenamente identificada**, es correcta en tanto que se actualice algún supuesto de clasificación, como lo es que se trate de procedimientos en trámite o se encuentre vinculado con carpetas de investigación cuya resolución o sentencia definitiva no haya causado ejecutoria, no así cuando se trate de un acto consumado que forma parte del contenido de oficios que obran en poder el *sujeto obligado*.

Máxime que, el Acta del Comité de Transparencia remitida y el acuerdo por el que se determinó clasificar el pronunciamiento, no corresponden al estudio del caso concreto ni cumple con los elementos necesarios para generar certeza.

Ello, tomando en consideración que de acuerdo con los artículos 169, 170, 171, 172, 176, 177 y 183 de la misma *Ley de Transparencia*, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley, en donde, los *sujetos obligados* deben orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditando su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Esta clasificación se lleva a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud*; se determine así mediante resolución de la autoridad competente, o, se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en la que se deberá incluir una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva aplicable.

Concretamente, se considera como información reservada aquella que:

- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**
- **Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;**
- **Afecte los derechos del debido proceso;**
- **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Sin embargo, una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, y**
- **Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de esta, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.**

Asimismo, al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva, es decir, un periodo en el que se podrá permanecer como tal hasta por un periodo de tres años y que correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información, siendo accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del *Instituto*.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y

cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, **mediante la aplicación de una prueba de daño.**

Todo lo anterior, debido a que **la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información**, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponde a los sujetos obligados**, quienes elaborarán **versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada** o confidencial, tomando en consideración lo previsto por el artículo 27 de la citada *Ley de Transparencia*.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva y/o clasificación, además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, debiendo realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de la causal, a través de la aplicación de la **prueba de daño**, es decir que, en ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere y la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante su aplicación.

En esta prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la multicitada *Ley de Transparencia*, el Comité de Transparencia debe analizar el **caso concreto**, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

Asimismo y tomando en consideración que la información que puede clasificarse en este asunto sería aquella que forma parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y en el entendido de que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, **salvo la información confidencial** que pudieran contener y aquella que afecte los derechos del debido proceso de acuerdo con las fracciones VI y VII del artículo 183 de la referida *Ley de Transparencia*.

Es decir que, toda la información que obra en los archivos de los *sujetos obligados*, es pública con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, en los supuestos del artículo 183 de la propia *Ley de Transparencia*.

Es por ello, que, si bien es cierto que el *sujeto obligado* remitió un Acta de su Comité de Transparencia por medio del cual se determinó reservar la información de interés, también lo es que no se advierten elementos claros y suficientes para determinar el impedimento para acceder a ella, ya que el Acta del Comité de Transparencia remitida no reúne las características de estudio del caso concreto mencionadas.

Pues dicha Acta del Comité de Transparencia se debe generar certeza respecto de las razones que se tuvieron en consideración para emitir la respuesta en los términos en que se realizó, circunstancias que en el caso concreto no acontecieron.

Y toda vez que no se genera certeza respecto de las razones o motivos que llevaron a la determinación de que se trata de información que no puede entregarse en versión pública, pues si bien no existe una copia de la “*extinción de la acreditación*” tal cual se requirió, el Marco Normativo de la Red de Contraloría Ciudadana si señala una notificación emitida por la Dirección General de Contralorías Ciudadanas en la que se notifica la terminación de los

efectos de la acreditación como personas contraloras ciudadanas, la cual, luego de un análisis debidamente fundado y motivado del Comité de Transparencia es susceptible de entregarse en versión pública salvo la información confidencial que pueda contener.

Motivos por los cuales, no es posible considerar que la respuesta emitida es adecuada a la *solicitud*, toda vez que no se cuenta con los elementos suficientes para generar certeza respecto de las razones, motivos o circunstancias por las cuales se remitió la respuesta en los términos en los que se hizo. Por lo que se considera que la respuesta emitida se encuentra incompleta y carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo

procedente es **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual;

- Realice una búsqueda exhaustiva de las documentales y/o notificaciones referidas, y
- De ser el caso, someta **nuevamente a consideración de su Comité de Transparencia** la clasificación de la información reservada o confidencial según corresponda, remitiendo el o las actas correspondientes, así como la información de interés en versión pública.

**II. Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**